


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	05/08/2024 07:23	Fecha/hora resolución	05/08/2024 08:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001209
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LY-000019-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	COMPRA, INSTA, DESINSTA Y MANTEN CCTV, SISTEMA DE ROBO Y ASALTO, SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO, CONTROL DE VISITANTES SISTEMAS DETECCIÓN INCENDIO BMS Y CABLEADO POR DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000583	22/07/2024 21:33	JONATHAN ANDREY CALDERON VENEGAS	EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se confirma acto de adjudicación

3. *Resultando

I. Que el veintidós de julio de dos mil veinticuatro se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edificios Inteligentes EDINTEL Sociedad Anónima, en contra del acto final de adjudicación de la licitación mayor No. 2023LY-000019-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para la compra, instalación, desinstalación y mantenimiento CCTV, Sistema de Robo y Asalto, Sistema de Control de Acceso, Control de Visitantes, Sistemas de Detección de Incendios BMS y Cableado por demanda; que fue adjudicada a la I.S.S. Integral Security Systems Sociedad Anónima.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000583 - EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2023LY-000019-0000100001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO: Criterio de la División: En el caso particular, se tiene que el Banco Nacional de Costa Rica (en adelante BNCR o Administración) promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de compra, instalación, desinstalación y mantenimiento de CCTV, Sistema de Robo y Asalto, Sistema de Control de Acceso y Control de Visitantes y Sistema de Detección de Incendio; requerimiento al cual se hicieron presentes en total dos ofertas, dentro de ellas la presentada por la apelante Edificios Inteligentes EDINTEL S.A. A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y le requirió a la empresa apelante aportar información varia, según lo manifestado en su oferta y con el fin de acreditar su ajuste al pliego de condiciones (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 730491 / Documento "solicitud de subsanes PDF"); subsanación que fue atendida por la recurrente (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 730491 / Resuelto / Subsanación). Posteriormente y teniendo en cuenta la información adicional aportada, la Licitante procedió mediante el oficio No. AIF-C-2024-93 del 27 de junio de 2024, a emitir el criterio técnico y recomendación, en el cual evaluó las ofertas presentadas y concluyó que la oferta de la empresa apelante Edificios Inteligentes EDINTEL S.A. resultaba inelegible y que la oferta de la empresa I.S.S. Integral Security Systems S.A. resultaba en la única elegible con una calificación del 100% (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / No cumple / Informe técnico); con lo cual, la Administración procedió a adjudicar la licitación a favor de esta última empresa (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Acto de adjudicación). A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que su oferta fue excluida por considerarse inelegible es que la empresa Edificios Inteligentes EDINTEL S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta sí es elegible y que en consecuencia se constituye en la legítima adjudicataria debido a que según su criterio la oferta presentada por la empresa I.S.S. Integral Security Systems S.A. no es elegible. Ahora bien, previo a analizar los argumentos de la recurrente, resulta necesario mencionar que de acuerdo con los numerales 87 y 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante la LGCP) y los artículos 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), todo recurrente que impugne el acto final debe demostrar su legitimación, es decir, acreditar su mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica un doble ejercicio: 1) Por un lado la demostración de elegibilidad de su oferta; 2) Y adicionalmente la acreditación de su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación a efectos de demostrar que obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones y que con ello resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido. De lo contrario, la norma dispone como consecuencia de no realizar este doble ejercicio, el rechazo de plano de la impugnación. Así las cosas, en el caso bajo análisis y siendo que la Administración declaró inelegible a la apelante, resultaba necesario que la recurrente al momento de interponer su escrito, demostrara que no lleva razón la Licitante y que su oferta sí es elegible; y además de frente al mecanismo de evaluación, acreditara que se encuentra mejor posicionada que la adjudicataria. Entendido lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final debido a que no demostró el cumplimiento de su oferta ni el mejor derecho a la adjudicación de frente al mecanismo de evaluación, según se procede a detallar.

1. Sobre los motivos de exclusión de la oferta apelante: Tal y como se expuso anteriormente, en el caso bajo análisis la Administración le requirió a la empresa apelante, vía solicitud de información, remitir diversa información a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 730491 / Documento "solicitud de subsanes PDF"); a partir de lo anterior procedió a realizar el estudio técnico de las ofertas y concluyó que la presentada por la empresa apelante Edificios Inteligentes EDINTEL S.A. resultaba inelegible, entre otras cosas, por lo siguiente: "(...) 1. Se le solicita a la empresa Edintel incluir todos los modelos de los equipos ofertados pues no fueron indicados en la oferta económica, conforme lo solicita el pliego de condiciones. / Para este punto, el oferente envió la tabla con el detalle de los modelos, sin embargo, específicamente respecto a la cámara interna para ATM queda la duda pues inicialmente parecía que presentaba la cámara modelo IPS02HFANWST2 marca Ilustra de Johnson Controls, esto porque era la información que se incluyó en las fichas técnicas, cabe destacar que este modelo de cámara fue descontinuado por el fabricante, sin embargo, al pedir el subsane con los modelos de los equipos, parece que hay un cambio de modelo de esta cámara, ya que indican en esta línea que la marca de esta cámara es Vivotek, con el modelo VC9101, la cual cumple con las especificaciones cartelerías, sin embargo, no incluyen en el subsane la ficha técnica, ni carta de fabricante que los acredite como distribuidores autorizados de la marca, tampoco aporta la carta de la empresa Vivotek que acredite al personal técnico como certificados por el fabricante. En el expediente de la oferta inicial no estaba la documentación de la marca y modelo detalladas. (...) 7. En el apartado 7 de las condiciones especiales se estableció lo siguiente: (...) El oferente debió aportar como parte de su motivación algún documento de tipo legal emitido con anterioridad por el fabricante en donde indicara su horario de atención para estas fechas, de lo contrario no se puede tomar como un acto motivado. Adicionalmente, es importante aclarar que la fecha de vencimiento de plazo por parte del contratista estuvo pactada para el martes 26 de marzo de 2024 y las fechas festivas correspondían al jueves 28 y viernes 29 de marzo de 2024, por lo que, los dos días festivos no tenían incidencia alguna en la gestión ante su distribuidor, ya que eran días laborales regulares. / Por lo expresado anteriormente se concluye que la empresa no cuenta con la credencial de distribuidor autorizado para la marca NVT o bien, no pudo evidenciarlo, lo cual genera un incumplimiento a lo solicitado en el pliego de condiciones. (...) 9. Se solicitó un desglose del precio de todas las cámaras junto con las tarjetas de almacenamiento que se solicitan para validar el modelo y el costo de ambos componentes. / Una vez analizada la respuesta del oferente a la solicitud de subsane, se evidencia lo siguiente: / • Cámara panorámica, punto 6.2.9: / Debe tener ranura de Micro SD para grabación local de respaldo en caso de pérdida de conexión con el servidor de grabación (La tarjeta Micro SD debe ser incluida en la propuesta, con la capacidad de 512 GB de almacenamiento, lo cual debe ser validado a nivel de ficha técnica del equipo). / La empresa Edintel solo incluyó una tarjeta Micro SD, cuando se debió incluir de acuerdo con la ficha técnica del equipo que presentó, un total de 4 tarjetas de memoria, una por módulo. Por lo que no se está incumpliendo con lo solicitado en el pliego de condiciones. Se aclara que cada lente es un módulo independiente de captura de video y que cada uno requiere de una tarjeta microSD para el almacenamiento del video al borde de cada lente, para un total de 4 tarjetas microSD por cámara panorámica. esto para poder realizar un almacenamiento en el borde de todos los módulos. / Para las carcasas en forma de domo, deberán incluirse todos los aditamentos requeridos para la instalación en el inmueble, de acuerdo con el lugar indicado en cada orden de pedido. La empresa Edintel no incluyó el inyector PoE que se requiere para que la cámara funcione adecuadamente de acuerdo con la ficha técnica del fabricante, el cual recomienda el modelo de inyector IA-POE-90-U00 que es el mismo que utiliza y que si se ofertó para el Domo PTZ, lo cual se convierte en otro incumplimiento, pues el equipo no funciona sin dicho inyector, el cual tiene un costo considerable que al omitirse el costo ofertado. / • Cámaras Fish Eye Interiores y Exteriores: / Deberá manejar al menos 4 streams de video no idénticos a la vez. / La cámara ofertada modelo IPS12-F27-OIA4 solo posee 3 streams de video." (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / No cumple / Informe técnico). A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que la Administración excluyó a la empresa apelante porque, entre otros aspectos, no aportó la documentación requerida respecto de la cámara Vivotek modelo VC9101, porque no subsanó la nota del fabricante de la marca NVT y finalmente debido a que encontró incumplimientos técnicos en las cámaras panorámicas y fisheye ofrecidas. Los cuales serán analizados de seguido.

2. Sobre el incumplimiento relacionado con la cámara Vivotek, modelo VC9101: El pliego de condiciones establece, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) B. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS (...) • El oferente deberá incluir en la oferta las especificaciones generales del equipo de seguridad electrónica y componentes ofertados, tales como su descripción, fabricante, marca, modelo, capacidades, dimensiones, fecha de liberación, versión, condiciones normales y extremas de funcionamiento (temperatura, humedad), respaldadas con literatura técnica preferiblemente en idioma español o en idioma inglés (...) C. CONDICIONES ESPECIALES (...) 7. CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO / El oferente deberá suministrar la carta del fabricante que lo faculta como distribuidor autorizado en el país, para los equipos (CCTV, sistema de robo y asalto, sistemas de gestión de visitantes, sistema de administración de edificios, sistema de control de acceso, y sistemas de detección de incendios) ofertados; para acreditar tal condición, dicho documento deberá indicar que ostenta (en estado vigente)

esta credencial previa a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. No se aceptará firmas de vendedores o encargados de cuenta...". A partir de lo anterior, resulta entonces que la Administración definió desde el pliego el deber de los oferentes de presentar con su propuesta el detalle de los equipos en el que se debía indicar el fabricante, marca y modelo; además se debía aportar la carta de distribuidor autorizado y de preferencia el fabricante debía respaldar el conocimiento técnico de sus profesionales. Por otra parte y según una solicitud de aclaración realizada por la propia empresa apelante, se aclaró que los oferentes se encontraban obligados a presentar las fichas técnicas de los equipos ofertados, ello como parte de la obligación de incluir la documentación técnica requerida en el pliego, y a efectos de que la Administración pudiera realizar la verificación técnica de cada componente (ver apartado "2. Información de Cartel" / Información de aclaración / 7002023000000078). Lo anterior es importante de precisar debido a que se observa que en el caso particular, la Administración excluyó a la empresa apelante porque a partir de la remisión del detalle de los equipos, vía subsanación, concluyó que existen omisiones por parte de la recurrente que hacen inelegible su oferta; incumplimientos que consisten en que no aportó la ficha técnica ni las cartas del fabricante que lo acrediten como distribuidor autorizado ni que respalde el conocimiento técnico de sus profesionales; siendo estos requisitos establecidos por la Administración en el pliego y vía aclaración, según se expuso. Ahora bien, al momento de presentar su recurso y siendo este el momento procesal oportuno para demostrar la elegibilidad de su oferta, la empresa apelante únicamente señaló que el equipo ofertado es un dispositivo de menor envergadura y periférico, por lo que consideró que no era necesario presentar la condición de integradores en el país; aclarando que sí son integradores autorizados, para lo cual remitió una imagen de una nota en apariencia emitida por la empresa Vivotek INC. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa apelante no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en su contra y que el ejercicio que realiza resulta insuficiente para demostrar cómo es que su oferta sí cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones y que no lleva razón la Administración. En este sentido nótese que la Licitante le reclamó expresamente a la empresa apelante que no incluyó la ficha técnica de la cámara Vivotek, modelo VC91011 y que tampoco suministró las cartas de fabricante que lo acreditan como distribuidor autorizado de la marca y que acredite al personal técnico como certificados por el fabricante; siendo estos aspectos sobre los cuales la apelante omite referirse al momento de presentar su recurso, incluso, nótese que la empresa siquiera se refiere a los señalamientos de la Administración respecto del aparente cambio en el modelo de la cámara ofrecida. En consecuencia la apelante no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en su contra y con ello la elegibilidad de su oferta, siendo este el momento procesal oportuno para demostrar el error en la valoración de la Licitante. Ahora, si bien la empresa apelante se refiere únicamente sobre uno de los incumplimientos señalados en su contra específicamente el relacionado con la condición de distribuidor autorizado, lo cierto del caso es que ello no solamente resulta insuficiente para acreditar la elegibilidad de su oferta en tanto no desvirtúa los restantes señalamientos realizados en este punto (requerimiento de fichas técnicas y la carta del fabricante que acredite al personal técnico como certificados por el fabricante); sino que además lo aportado por la recurrente corresponde a una imagen inserta en el documento adjunto al recurso, cuya veracidad se desconoce y con lo cual no es posible acreditar que sí ostenta la condición de distribuidor autorizado. Así las cosas, siendo que el momento procesal oportuno con el que contaba la recurrente para presentar la información que la Administración le reclamó como ausente al momento de determinar su exclusión, fue con la interposición del recurso de apelación, y ante la claridad en lo solicitado en el pliego de condiciones y la omisión del recurrente por referirse a la totalidad de los incumplimientos señalados en su contra en este punto; se estima que sobre este punto la apelante no logró desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra y con ello demostrar la elegibilidad de su oferta. Y en consecuencia, carece de legitimación para impugnar el acto final. 3. Sobre la condición de distribuidor autorizado de la marca NVT: Tal y como se indicó en el punto anterior, el pliego de condiciones establece en el apartado de "Condiciones Especiales" el deber de todo oferente de suministrar la carta del fabricante que lo faculta como distribuidor autorizado en el país, para los equipos ofertados. En el caso bajo análisis, la empresa apelante aportó en su oferta una nota suscrita por el señor Antonio Pérez, en su condición de Director de Ventas de la empresa NVT Phybridge, en la que se indica lo siguiente: "(...) *EDINTEL puede comprar cualquiera de nuestros productos únicamente a través de uno de nuestros distribuidores autorizados para el territorio...*" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL SOCIEDAD ANÓNIMA / Documentos Adicionales / Cartas Fabrica / NVT Carta Edintel Diciembre 2023); por lo cual, la Administración le solicitó vía subsanación, aclarar lo siguiente: "(...) *porque (sic) la carta de la empresa NVT indica que puede comprar únicamente a través de uno de los distribuidores autorizados para el territorio y no que es un distribuidor autorizado, como lo solicita el pliego de condiciones...*" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 730491 / Documento "solicitud de subsanes PDF"). Ante este requerimiento sustentando en la literalidad de la nota aportada en oferta, la empresa apelante se manifestó requiriendo una prórroga en el plazo de la entrega de la carta con fundamento en el numeral 134 del RLGC y debido a que las fechas en que esta carta fue solicitada en días festivos y que en consecuencia le ha sido imposible emitir el documento (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 730491 / Resuelto / Subsanción); no obstante lo anterior, dicho requerimiento fue denegado por la Administración en tanto al momento de emitir el estudio de las ofertas determinó que la presentada por la apelante es inelegible debido a que la solicitud de prórroga debió estar motivada y que lo señalado por la apelante resulta injustificado, por lo que al no haberse aportado la nota solicitada concluyó que la empresa no pudo evidenciar que cuenta con la credencial de distribuidor autorizado para la marca NVT y en consecuencia incumple con el pliego de condiciones (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / No cumple / Informe técnico). Así las cosas, observa este órgano contralor que la Administración declaró inelegible a la empresa apelante en este punto, por no haber acreditado contar con la condición de distribuidor autorizado de la marca NVT requerida en el pliego de condiciones. Lo anterior es importante de precisar debido a que la empresa apelante, al momento de presentar su recurso y a efectos de desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra, manifestó que sí cuenta con personal suficientemente certificado por el fabricante y que además según la carta aportada en oferta, cuenta con la autorización de fabrica para comprar, suministrar, instalar y brindar mantenimiento a cualquiera de los equipos de la marca, las cuales estima son facultades suficientes para ejecutar de manera satisfactoria la contratación. A partir de lo anterior, considera este órgano contralor que la empresa apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra, es decir, no ha logrado demostrar que sí cuenta con la condición de distribuidor autorizado de la fabricante NVT; por el contrario, se observa que lo pretendido por la recurrente consiste en modificar lo solicitado en el pliego de condiciones en tanto los argumentos planteados para demostrar la elegibilidad de su oferta se centran en señalar que su personal sí está certificado cuando ciertamente este no fue el motivo de su exclusión ni coincide con lo solicitado en el pliego de condiciones; y además argumenta que posee la autorización de fabrica para comprar, suministrar, instalar y brindar mantenimiento a cualquiera de los equipos de la marca, pero no lo acredita mediante la nota requerida en el pliego de condiciones, siendo que incluso la nota suministrada en oferta no lo habilita en los términos indicados por la recurrente. Al respecto, para este órgano contralor resulta claro el requerimiento cartelario de aportar una carta del fabricante que lo habilite como distribuidor autorizado en el país y que ello no ha sido acreditado por la recurrente en tanto lo ofrecido es una carta que no le otorga esa condición sino que le permite comprar sus productos únicamente a través de uno de los distribuidores autorizados; aspecto que no ha sido explicado por la recurrente a pesar de que la Administración expresamente se lo requirió. En consecuencia, la nota aportada en su oferta se estima insuficiente para acreditar la elegibilidad de su oferta, puesto que como puede observarse, no demuestra que cuente con la condición de distribuidor autorizado del fabricante tal y como lo solicitó el pliego de condiciones. 4. Sobre los incumplimientos técnicos en las cámaras panorámicas y fisheye ofrecidas: En relación con las cámaras panorámicas y fisheye se tiene que la Administración señaló dos incumplimientos en contra de la empresa apelante al momento de emitir el criterio técnico. En primer lugar y respecto de la cámara panorámica la Administración argumentó, a partir de la información suministrada por la apelante, que solo incluyó una tarjeta Micro SD a pesar de que debió incluir 4 tarjetas de memoria según la ficha técnica, y además explicó técnicamente por qué lo concluyó en tanto indicó que cada lente es un módulo independiente de captura de video y que cada uno requiere de una tarjeta microSD para el almacenamiento del video al borde de cada lente, para un total de 4 tarjetas microSD por cámara panorámica, a fin de poder realizar un almacenamiento en el borde de todos los módulos (ver

apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / No cumple / Informe técnico). Además de lo anterior, le reclamó sobre esa misma cámara que no incluyó el inyector PoE que se requiere para que la cámara funcione adecuadamente, ello sustentado también en lo que indica la ficha técnica del fabricante (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / No cumple / Informe técnico). Ahora bien, para desacreditar tal incumplimiento señalado por la Administración, la empresa apelante únicamente manifestó que la cámara ofertada cuenta con cuatro ranuras y que el criterio de la Administración se basa en información falsa; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa apelante no logró desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra debido a que no demostró cómo su oferta cumple técnicamente con lo solicitado y con la ficha técnica del producto. En este sentido, nótese que el señalamiento de la Administración consiste en la insuficiencia de lo ofrecido debido a que le faltan tarjetas microSD y el inyector PoE, y la apelante únicamente manifiesta que sí cuenta con 4 ranuras; es decir, que no se refirió a la omisión del inyector PoE, ni a la insuficiencia de tarjetas sino únicamente a las ranuras de la cámara; de ahí que se concluya que no demuestra cómo es que su oferta cumple técnicamente con lo solicitado, lo cual pudo hacer por ejemplo aportando con su recurso una nota del fabricante en la que acredite el funcionamiento de su cámara y la suficiencia de lo ofrecido. Esta misma situación acontece respecto a la cámara fisheye sobre la cual la Administración señaló en el estudio técnico que no cumple debido a que únicamente cuenta con 3 streams de video cuando el pliego de condiciones requiere 4 streams de video no idénticos (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / No cumple / Informe técnico), tal y como se visualiza en la cláusula 6.2.10 del pliego de condiciones. Ante este señalamiento, la apelante manifestó en su recurso que la cámara ofrecida posee los streams suficientes para tener un óptimo funcionamiento según las necesidades del pliego, pero sin acreditar que efectivamente cuenta con 4 streams de video como lo requiere el pliego; en este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que la recurrente tampoco realizó un ejercicio de intrascendencia del incumplimiento acreditado con prueba técnica, sino que como se indicó, su defensa se centró en señalar que posee lo suficiente para el adecuado funcionamiento pero sin acreditarlo de forma alguna. De esta manera, ante la falta de acreditación de la empresa apelante, y siendo con la interposición del recurso el momento procesal oportuno para acreditar la elegibilidad de su oferta; se estima que la apelante no demostró poseer la legitimación para la impugnación del acto final al no haber demostrado cómo es que sus cámaras sí cumplen con lo solicitado en el pliego y lo indicado por el fabricante. **5. Sobre el mejor derecho a la adjudicación:** Tal y como se indicó previamente, como parte del ejercicio de legitimación resulta necesario que todo apelante acredite en su escrito de impugnación, como frente a la aplicación del sistema de evaluación resulta en la oferta mejor calificada, es decir, cómo resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido; de manera que se constituye en un deber de todo recurrente no solamente demostrar que no lleva razón la Licitante y que su oferta sí es elegible, sino que además debe acreditar cómo de frente al mecanismo de evaluación se encuentra mejor posicionada que la adjudicataria. Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis estima este órgano contralor que la recurrente faltó a este ejercicio en tanto al momento de interponer su recurso omitió realizar su propio ejercicio de calificación de las ofertas, a fin de acreditar su mejor derecho a la calificación; lo anterior resultaba importante de realizar no solamente de frente a lo establecido en el numeral 262 del RLGCP sino además teniendo en cuenta que el mecanismo de evaluación de la presente licitación contempla otros rubros diferentes al precio (tales como la certificación de discapacidad, equidad de género y el plan de gestión ambiental); de ahí que resulta insuficiente únicamente argumentar que su oferta es más económica que la del adjudicatario. Así las cosas, se estima entonces que la apelante debió de haber realizado su propio ejercicio de calificación de las ofertas para demostrar que ante una eventual declaratoria de elegibilidad de su oferta y de la adjudicataria, aun así resultaría en la propuesta mejor calificada; de ahí que se estime que la empresa recurrente faltó a su deber de acreditar el mejor derecho a la adjudicación y demostrar, frente al mecanismo de evaluación definido en el pliego, cómo su oferta se constituiría en la legítima adjudicataria de frente al mecanismo de evaluación. **6. Conclusión:** A partir de las manifestaciones realizadas, estima este órgano contralor que la empresa apelante no logró demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento, por dos razones: no logró demostrar la elegibilidad de su oferta de frente a lo solicitado en el pliego de condiciones y siendo el recurso de apelación el momento procesal oportuno para ello; y porque no efectuó su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación a efectos de demostrar que obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones y que con ello resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido. Por lo tanto, al no tenerse por demostrado el cumplimiento de su oferta, la apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria, por lo que no logró demostrar su mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y se **confirma el acto final** emitido por la Administración. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en torno a su elegibilidad y en contra de la empresa adjudicataria; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y debido a que no variará la inelegibilidad de su oferta y la falta de legitimación que posee para impugnar el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 07:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 08:15	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 08:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01150-2024	Fecha notificación	05/08/2024 11:46